



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00277-00**

**Demandante: ROSMIRA ISABEL BLANQUICETH CALDERA**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

La señora Rosmira Isabel Blanquiceth Caldera, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Solicita la nulidad de las resoluciones GNR 51615 del 21 de febrero de 2014 y la GNR 78938 del 16 de marzo de 2015 y como consecuencia se le reliquide su pensión de vejez en cuantía de su mesada pensional incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio a la adquisición de su estatus de pensionada.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosmira Isabel Blanquiceth Caldera por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

**2°.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **José Manuel González Villalba**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.497.748 y portador de la tarjeta profesional No. 45.553 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 12 y 13 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A